

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 048/2015.

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince.-----.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **048/2015**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 17 diecisiete de enero de 2015 dos mil quince, el ciudadano solicitante, presentó solicitud de información vía sistema infomex Jalisco, generándose el número de folio 00091615, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, lo anterior en atención a lo contenido en el numeral 81 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; mediante la cual requirió lo siguiente:

"Recursos Financieros EJERCIDOS y por EJERCER en los TRABAJOS DE PINTURA y otros, asignados para el CONJUNTO HABITACIONAL MARIANO OTERO, sito al costado oriente de la EXPO GUADALAJARA..." (sic)

2.- El día 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió acuerdo por el cual admitió la solicitud de información referida en el punto anterior, toda vez que ésta cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenándose integrar el expediente UT.0144/15, asimismo según la manifestación de dicha Unidad de Transparencia dispuso realizar las comunicaciones internas necesarias para requerir la información solicitada con la finalidad de emitir la respuesta correspondiente.

3.- Con fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió acuerdo de resolución a la solicitud de información del recurrente, dentro del expediente interno UT. 0144/2015, INFOMEX

00091615, de acuerdo al resultado que obtuvo de la Secretaría de Promoción Económica como única generadora de la información a través de su oficio SPE/007/2015, en sentido **PROCEDENTE PARCIAL**, la cual se le notificó al recurrente vía sistema infomex Jalisco en esa fecha y en lo que aquí interesa resolvió lo siguiente:

“...

IV.- Ahora bien, cabe señalar que derivado de la gestión interna realizada por esta Unidad de Transparencia siempre prevalecieron los principios rectores de transparencia con la finalidad de satisfacer las necesidades de información del solicitante y en la respuesta a lo peticionado manifestando lo siguiente:

Oficio Número SPE/007/2015 de la Secretaría de Promoción Económica

“(...) Al respecto procedo a manifestar que la información tal y como es requerida es inexistente, en virtud de que no existe una partida presupuestal asignada a los “...trabajos de pintura y otros..., para el Conjunto Habitacional Mariano Otero...”; sin embargo en aras de la máxima transparencia, se informa que los recursos financieros ejercidos son erogados a través del fondo denominado “Ecosistema de Emprendurismo de Industrias Creativas”.

No es óbice manifestar que dicho presupuesto se ejerce conforme a las necesidades propias de cada proyecto.

*V.- Así pues, de las manifestaciones realizadas por el funcionario en comento, se observa que el mismo señala que la información no es generada de la forma en la que la requiere el particular, sin embargo, responde con la información con la que cuenta y en la forma que se genera, lo anterior en base a lo contemplado en el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, se alude a una **existencia parcial de la información requerida...**”(sic)*

4.- Con fecha 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó recurso de revisión vía sistema Infomex Jalisco, correspondiéndole el folio RR00001015, el cual fue recibido oficialmente el día 03 tres de febrero del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 00711, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, de conformidad a lo previsto en el arábigo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual señaló lo siguiente:

“...en contra de RESOLUCION RECAÍDA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00091615, por el supuesto señalado en el 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”(sic)

5.- Con fecha 04 cuatro de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el recuso de revisión referido en el punto anterior, del cual con fundamento en lo dispuesto en el artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior de este Instituto se admitió el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado denominado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de la materia vigente, asignándole el número de expediente **048/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, de igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas aportadas por el recurrente y se acordó requerir al sujeto obligado, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, remitiera un informe acompañando sus medios de convicción, en los términos de lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia vigente.

6.- El mismo día 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo por parte del Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, en el cual tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente que nos ocupa turnado con esta fecha, por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Acuerdos referidos en los puntos 5 y 6 de los presentes antecedentes que se les notificó al sujeto obligado mediante oficio VR/054/2015, el día 04 cuatro de febrero del 2015 vía sistema infomex Jalisco y al recurrente se le notificó en la misma fecha vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta en las fojas quince y dieciséis de actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

7.- En razón de lo anterior, con fecha 11 once de febrero del año en curso, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual hace constar que mediante oficio VR/054/2015, de fecha 04 de febrero de 2015, se requirió vía sistema Infomex Jalisco al sujeto obligado para que rindiera un informe en contestación del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que dio cuenta que una vez transcurrido el término de 03 tres días hábiles otorgados al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, el mismo no presentó el informe solicitado, no obstante de haber sido formalmente notificado el pasado cuatro de febrero del año en curso a través del Sistema Infomex Jalisco y da cuenta de ello, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo dio

cuenta de que fenenido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I

de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna vía sistema Infomex Jalisco el día 30 treinta de enero del año en curso, recibido oficialmente ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 03 tres de febrero de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada por el recurrente le fue notificada el día 26 veintiséis de enero del año en curso, por lo que considerando los términos de ley para la presentación del recurso de revisión, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, a consideración de los que aquí resolvemos se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto será determinar si el sujeto obligado emitió su resolución debidamente fundada y motivada en los términos de la Ley de la materia vigente y con ello determinar si hubo afectación al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

VII.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentado los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a)** *Acuse de presentación de la solicitud de información vía sistema infomex Jalisco, folio 00091615, de fecha 17 de enero de 2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.*
- b)** *Copia simple del acuerdo de admisión de fecha 19 de enero de 2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.*
- c)** *Copia simple de la resolución signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince.*

Por su parte, el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, no aportó prueba alguna puesto que omitió rendir su informe de ley que le fue requerido, no obstante de haber sido legalmente notificado vía sistema Infomex Jalisco:

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), y c)**, al ser ofertadas por el recurrente en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

IX.- El recurso de revisión 048/2015, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

Por un lado, si bien es cierto, el recurrente en su recurso de revisión planteado, específicamente no advierte manifestaciones de agravio, únicamente hace referencia a lo siguiente: *"en contra de resolución recaída a mi solicitud de información con folio 00091615, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"*, y sumado al trámite que este Consejo a través de la Ponencia Instructora siguió ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en relación al requerimiento que le formuló para que rindiera el informe de Ley respecto a dicho recurso de revisión, en los términos de lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la ley de la materia vigente, del cual se omitió rendir dicho informe en el término que le fue otorgado, así como se hizo constar en acuerdo de fecha 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, que integra las actuaciones del medio de impugnación que se atiende.

Por otro lado, también muy cierto es que de acuerdo a lo que establece el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual indica que el objeto del recurso de revisión es que el Instituto revise

la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente. En ese tenor, al considerar dicha facultad, tenemos que una vez que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con fecha 17 de enero de 2015, vía sistema Infomex Jalisco folio 00091615, le fue presentada la solicitud de información por el recurrente, la admitió en fecha 19 de enero de 2015 y con fecha 26 de enero de 2015, emitió acuerdo por el cual resuelve dicha solicitud de información en sentido procedente parcial en base a la gestión hecha ante la Secretaría de Promoción Económica de dicho sujeto obligado, la cual mediante oficio número SPE/007/2015 contestó:

Al respecto procedo a manifestar que la información tal y como es requerida es inexistente, en virtud de que no existe una partida presupuestal asignada a los "...trabajos de pintura y otros..., para el Conjunto Habitacional Mariano Otero..."; sin embargo en aras de la máxima transparencia, se informa que los recursos financieros ejercidos son erogados a través del fondo denominado "Ecosistema de Emprendurismo de Industrias Creativas".

No es óbice manifestar que dicho presupuesto se ejerce conforme a las necesidades propias de cada proyecto.

Sin embargo, tomando en consideración lo dispuesto por el numeral 92 de la referida Ley de la materia vigente, una vez revisada la respuesta de la oficina generadora de información, advertimos que se incumple con lo dispuesto en el artículo 85 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en la resolución impugnada no funda, motiva y justifica la inexistencia a que se refiere, porque la resolución que se emita debe de contener la fundamentación y motivación del sentido de la resolución, de acuerdo a los "CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE", aprobados por el Consejo de este Instituto en fecha 15 de diciembre de 2009, ya que lejos de emitir una respuesta fundada y motivada, simplemente se limita a manifestar que la información tal y como es requerida es inexistente en virtud de que no existe una partida asignada a los trabajos de pintura y otros para el Conjunto Habitacional Mariano Otero, sin establecer la normatividad aplicable, el razonamiento ó explicación y la Justificación como a continuación se transcribe y consta en dichos criterios:

"Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.”

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes”).

Aunado a lo anterior, de la respuesta otorgada por la Secretaría de Promoción Económica del sujeto obligado, se considera que la misma es ambigua y obscura al afirmar por un lado que no existe una partida presupuestal asignada a dichos trabajos en dicho Conjunto Habitacional y por otro lado, cuando aduce que los recursos financieros ejercidos son erogados a través del fondo denominado “Ecosistema de Emprendurismo de Industrias Creativas”, es decir, si bien la materia de lo solicitado consistió en los recursos ejercidos y por ejercer en trabajos de pintura y otros en ese lugar, para los suscritos dicha respuesta no es clara, ya que evidentemente no señala una respuesta parcial puesto que señala que los recursos financieros son erogados a través de un fondo, cuando el ahora recurrente requirió cantidades en dinero no a través de quien se erogaron tales recursos financieros requeridos y que dichos recursos no le fueron desglosados para poder considerar que posiblemente dicha información no existe o que no hubo recurso asignado para dichos trabajos, por lo que se infiere que no se funda, motiva y justifica la inexistencia aludida, que no se tiene una respuesta congruente, lógica y clara con lo solicitado, además como consta de actuaciones, la única gestión que hizo la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, fue ante la Secretaría de Promoción Económica cuando pudo haber agotado dicho trámite ante otras oficinas que pueden tener la información requerida como generadoras de información (Tesorería Municipal, Desarrollo Social, etc).

Así también si se contestó que dicho presupuesto se ejerce conforme a las necesidades propias de cada proyecto, de la respuesta otorgada no se especifica algún proyecto con cierto presupuesto (recursos financieros ejercidos o por ejercer), para poder en su caso haber considerado una respuesta parcial, ya que el artículo 86 punto 1, fracción II, de la Ley de la materia vigente establece que la Unidad puede resolver una solicitud de información en sentido procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial o sea inexistente, sin embargo, nunca se obtuvo una respuesta parcial en relación a lo

solicitado, ya que ni siquiera se otorgó parte de la información solicitada sino que simplemente se dijo que en aras de la máxima transparencia se informa que los recursos financieros ejercidos son erogados a través del fondo denominado "Ecosistema de Emprendurismo de Industrias Creativas", por lo tanto, se concluye que no hubo una respuesta fundada y motivada, además que no se acredita la inexistencia a que se hace referencia con respecto a la respuesta a la solicitud de información que le fue presentada a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 17 diecisiete de enero de 2015, vía sistema Infomex Jalisco folio 00091615.

En virtud de lo anterior, y toda vez que de actuaciones se desprende que de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se incumplió con el requisito establecido en el artículo 85 punto 1 fracción IV de la Ley de la materia vigente en relación a que no se acredita la inexistencia aludida respecto a la información solicitada, ya que no se fundó, motivó y justificó debidamente su respuesta conforme lo establecido en la ley de la materia, para los que aquí resolvemos con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, lo procedente es declarar **FUNDADO** el recurso de revisión y en efecto **SE REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, por conducto de su Unidad de Transparencia para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución gestione lo conducente ante las diversas oficinas de ese sujeto obligado como generadoras de la información que le fue requerida por el recurrente el día 17 de enero de 2015 vía sistema infomex Jalisco, folio 00091615, con la finalidad de que emita y notifique nueva resolución fundada y motivada en los términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información solicitada, en los términos de lo dispuesto en el presente considerando de esta resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término referido en el párrafo anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido con la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 107 fracción I del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y se **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, por conducto de su Unidad de Transparencia para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución gestione lo conducente ante las diversas oficinas de ese sujeto obligado como generadoras de la información que le fue requerida por el recurrente el día 17 de enero de 2015 vía sistema infomex Jalisco, folio 00091615, con la finalidad de que emita y notifique nueva resolución fundada y motivada en los términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información solicitada, en los términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se apercibe al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término otorgado en el punto anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 107 fracción I del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

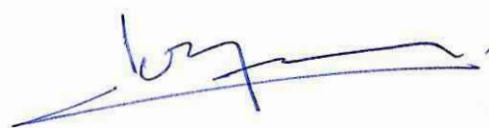
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



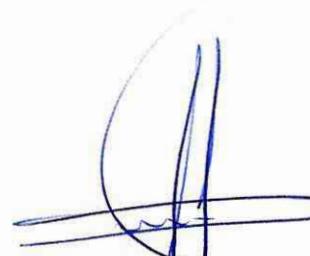
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG